

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el informe que el término de notificación y ejecutoria de la sentencia No. 78 de octubre 12 de 2021 dictada al interior del presente proceso feneció el pasado 19 de OCTUBRE de 2021 a las 5:00 de la tarde.

EL TERMINO DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA APELADA TRANSCURRIO ENTRE LOS DIAS 14-15 Y 19 DE OCTUBRE DE 2021.

También me permito informar que el actor popular JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA con fecha 22 Y 26 de octubre de 2021 presento escrito de apelación ADHESIVA respecto del mismo fallo.

Se tiene que el recurso fue presentado de forma EXTEMPORANEA Para los fines que estime pertinentes

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre 2 de 2021

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SEDE CARTAGO
RADICADO: 76147-31-03-001-2019-00147-00
AUTO No. 1527

**CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARTES DOS (2) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Resolver el recurso de apelación adhesiva elevado por el actor popular contra la sentencia No. 78 de octubre 12 de 2021

ANTECEDENTES

Esta instancia judicial mediante providencia 1527 de octubre 21 de 2021, concedió el recurso de apelación elevado contra la sentencia 078 de Octubre 12 de 2021, mismo que fuera formulado de manera tempestiva por la entidad accionada. En la misma providencia también se rechazo por extemporáneo el

recurso formulado por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra la misma providencia.

De manera tozuda y con fechas 22 y 26 de octubre de 2021, el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, presenta recursos de APELACION ADHESIVA visibles en los Archivos Pdf No. 052 y 053 del Plenario, respecto de la sentencia No. 78 de Octubre 12 de 2021.

CONSIDERACIONES

Como exordio a la decisión que se adoptará dentro del presente proveído se debe señalar que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad.

El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de

todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 117 del C.G del P., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En primera medida y en lo que atañe al recurso vertical de apelación se debe señalar que el Art. 321 del C.G.P establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal, o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El párrafo de la misma norma establece que la parte que no apelo podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia le fuere desfavorable, también señala que el escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 ibídem.

El numeral 3 de la norma traída a colación establece que el recurso de apelación se puede formular al momento de proferir la sentencia si esta es en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación si esta fuere dictada fuera de audiencia.

Se tiene que la sentencia 078 de Octubre 12 de 2021, se notificó mediante el Estado Electrónico de Octubre 13 de 2021, transcurriendo el lapso de notificación y ejecutoria de dicha providencia durante los **días 14-15 y 19 de octubre HASTA LAS 5:00 P.M**, siendo acorde a lo señalado en la norma precedente este el interregno temporal dentro del cual las partes podían formular de manera tempestiva los recursos de ley.

Se tiene que la opugnación materia de decisión fue radicada en el correo electrónico de este despacho los días 22 y 26 de octubre de 2021 (ver Pdf No. 52 y 53), así las cosas diáfano resulta mencionar que el recursos materia de estudio es a todas luces **EXTEMPORANEO**.

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Por ello entonces, obligatorio resulta indicar que se rechazara IN LIMINE el recurso pluri citado.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, LA APELACION ADHESIVA elevada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, visible en los Archivos Pdf No. 052 y 053 del Plenario, elevada contra la sentencia 078 de octubre 12 de 2021, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de notificación de esta providencia, **REMITASE** el expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto de desatar el recurso de apelación otorgado a la entidad accionada mediante el auto 1527 de octubre 21

de 2021 por secretaria remítase el expediente de forma virtual.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ec5054a96df1f1e64702764401e8b5588d409c63a9835708265758a8f4b
1a6**

Documento generado en 02/11/2021 10:52:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>